



QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

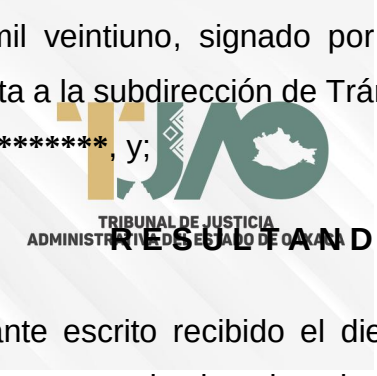
JUICIO DE NULIDAD: 0006/2021.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: POLICIA VIAL,
ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE
OAXACA DE JUÁREZ, ***** PV-230.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0006/2021**, promovido
por *****, en contra del acta de infracción con número de folio ***** de
ocho de enero de dos mil veintiuno, signado por la **Policía Vial** con número
estadístico PV-230, adscrita a la subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio
de Oaxaca de Juárez, *****, y;



RESULTANDO:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el dieciséis de febrero de dos mil
veintiuno, *****, por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de
infracción con número de folio ***** de ocho de enero de dos mil veintiuno,
signado por la **Policía Vial** con número estadístico PV-230, adscrita a la
Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez,
*****.

SEGUNDO. - Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se
admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la
autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de tres de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la
autoridad demandada **Policía Vial** con número estadístico **PV-230**, *****,
dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad
con la que compareció, haciendo valer sus excepciones y defensas y por admitidas
las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los
efectos legales correspondientes, asimismo se hizo del conocimiento de las partes
la incorporación y adscripción de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ

HERNÁNDEZ, como titular de esta Quinta Sala de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CUARTO. - Mediante acuerdo de uno de julio de dos mil veintiuno, se señalaron las once horas del día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, para la celebración de la Audiencia Final.

QUINTO. - El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos, por lo que se ordenó citar a los interesados a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a la policía Vial con número estadístico PV-230, adscrita a la Subdirección Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, *****, con fundamento en el artículo 114 QUATERO, párrafo primero, inciso B, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y la Policía Vial con número estadístico PV-230, *****, en términos de los artículos 148 y, 151 primera parte de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda y a lo argüido por la autoridad demandada, se advierte que

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

El actor ***** , demandando la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de ocho de enero de dos mil veintiuno, signado por la **Policía Vial** con número estadístico PV-230, ***** , por considerar que el acta de infracción no cuenta con la debida fundamentación y motivación que debe contener dicho acto administrativo, dejándolo en estado de indefensión, pues dicho acto atenta contra sus Garantías y Derechos Humanos, consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incumple con lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, la autoridad demandada **Policía Vial PV-230**, ***** , refiere que el acto que emitió como autoridad administrativa se encuentra debidamente fundado y motivado de acuerdo al Reglamento de Vialidad en vigor.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado un estudio al contenido del acta de infracción con número de folio ***** de ocho de enero de dos mil veintiuno, signado por la **Policía Vial** con número estadístico PV-230, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ***** , advierte que son **fundados** los conceptos de impugnación

hechos valer por el actor en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, lo anterior en virtud que la autoridad demandada no funda ni motiva adecuadamente su determinación, ya que si bien es cierto que plasmó los artículos 85 y 86 fracción XXXIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, mismos que establecen que los vehículos pueden estacionarse en la vía pública en los lugares permitidos, siempre y cuando no obstruyan la circulación y dentro de los días y horarios autorizados, o bien, en los espacios que autorice la autoridad vial y donde no exista señalamiento restrictivo, también lo es que, dichos numerales establecen diversos supuestos, siendo omiso la autoridad demandada de señalar específicamente a cuál de éstos se refería, o bien, si el actor incurrió en todos ellos, aunado a que en el apartado de “Motivación”, tampoco especificó o detalló las razones o motivos por los cuales llegó a la convicción de que el actor se estacionó en lugar prohibido, en un horario o día no autorizado, o bien si se encontraba obstruyendo la circulación, lo cual permitiera tener la posibilidad al actor de conocer las razones y motivos por los cuales supuestamente infringió la norma contenida en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y en su oportunidad efectuar su defensa.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Es decir, no plasmó con exactitud la conducta infractora desplegada por el actor, no pudiendo mejorar su motivación, al dar contestación a la demanda al plasmar en la misma que el vehículo de motor marca *****, tipo *****, color *****, con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, se encontraba estacionado en lugar prohibido, habiendo señalamiento restrictivo, lo que impedía el libre tránsito de los peatones, por así impedírsele el artículo 186, primera parte de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

De lo que se concluye que al no existir una adecuada fundamentación y motivación en el acto que se combate, dejando con ello en estado de indefensión al actor, al no tener la certeza jurídica del motivo por el cual se le infraccionó, ya que la autoridad demandada no fundo ni motivó adecuadamente su actuar, provocando con ello la ilegalidad del acto combatido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de ocho de enero de dos mil veintiuno, emitida por la **Policía Vial** con número estadístico PV-230, *****, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ordenándose dar de baja el acto impugnado de los registros correspondientes de la autoridad demandada..

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de ocho de enero de dos mil veintiuno, emitida por la **Policía Vial** con número estadístico PV-230, *****, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, en los términos establecidos en la parte final del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO